



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de Noviembre de 2020

Vistos los autos: "H. M., M. L. c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había hecho lugar a la acción de amparo entablada por A. C. M., en representación de su hijo menor discapacitado, M. L. H. M., a fin de que la entidad demandada le otorgara cobertura efectiva e integral de la prestación "equipo de apoyo a la integración escolar" a cargo del Colegio Oral del Sur, a través del abono de la matrícula anual y las cuotas mensuales. Asimismo, la modificó al admitir el reclamo complementario de la actora tendiente al reintegro de las sumas que había pagado en tal concepto al mencionado instituto durante el año 2017.

2º) Que, para así decidir, en lo que interesa, el *a quo* consideró que no se encontraba en discusión la existencia de oferta educacional estatal adecuada a la discapacidad del niño, pues no se pretendía la cobertura de la escuela privada común a la que asiste el niño, sino la prestación "apoyo a la integración escolar".

Asimismo, tuvo en cuenta que los aranceles cobrados por la Escuela Oral del Sur no superaban los valores reconocidos para dicha prestación por la resolución E2133/2017 del Ministerio de Salud de la Nación y, por ello cabía, excepcionalmente, admitir que los padres hubieran elegido, para

la provisión de tal servicio, un establecimiento educativo respecto del cual la demandada no contaba con convenio (v. fs. 214/220).

3°) Que contra dicho pronunciamiento la demandada dedujo el recurso extraordinario de fs. 222/236 que, contestado a fs. 238/257, fue concedido en la medida en que se encuentra en discusión la inteligencia y el alcance dado a leyes federales (23.660, 23.661, 24.901 y resolución 428/99 del Ministerio de Salud).

4°) Que la apelante sostiene que los jueces de la causa se apartaron de lo dispuesto en la ley 24.901 y en la resolución 428/99 del Ministerio de Salud de la Nación por disponer la cobertura de una prestación educativa ("Apoyo a la integración escolar") pese a que se demostró la existencia de oferta estatal adecuada a las características de la discapacidad del menor. También cuestionó que se hubiera admitido la elección del instituto (Colegio Oral del Sur) efectuada por los progenitores del niño aun cuando dicho establecimiento carecía de inscripción en el registro pertinente y resultaba ajeno a la cartilla de la demandada.

5°) Que existe en el caso materia federal suficiente que habilita el examen de los agravios por la vía elegida pues se ha puesto en cuestión la interpretación de normas federales y la decisión ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en ellas (art. 14 de la ley 48).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Es apropiado recordar que, como se ha puesto de relieve en repetidas oportunidades, en la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, esta Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del a quo, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 307:1457; 315:1492; 330:2416, entre muchos otros) sin necesidad de abordar todos los temas propuestos sino aquellos que sean conducentes para una correcta solución del caso (Fallos: 301:970; 303:135; 307:951, entre muchos otros).

6°) Que, ante todo, es preciso recordar que esta Corte ha reconocido repetidamente el carácter fundamental del derecho a la salud y la especial atención que merecen las personas con discapacidad. Empero, también ha señalado que en nuestro ordenamiento jurídico tales derechos de raigambre constitucional, así como los principios y garantías consagrados en la Carta Magna, no son absolutos sino que deben ser ejercidos con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, con la única condición de no ser alterados en su substancia (Fallos: 172:21; 249: 252; 257:275; 262:205; 283:98; 300:700; 303:1185; 305:831; 308:1631; 310:1045; 311:1132 y 1565; 314:225 y 1376; 315:952 y 1190; 316:188; 319:1165; 320:196; 321:3542; 322:215; 325:11, entre muchos otros).

7°) Que, efectuadas las precisiones anteriores, cabe señalar que el decreto 1193/98, al reglamentar la ley 24.901 (Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad), facultó al Ministerio de Salud y

Acción Social y a la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas con Discapacidad a dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueran necesarias (art. 2°).

En virtud de esa potestad, el citado ministerio dictó la resolución 428/1999 que estableció el "Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad. Normativa General. Niveles de Atención y Tratamiento", cuya constitucionalidad no ha sido objetada en estos autos.

El apartado 6 del Anexo I de la resolución, establece que *"Las prestaciones de carácter educativo contempladas en este Nomenclador serán provistas a aquellos beneficiarios que no cuenten con oferta educacional estatal adecuada a las características de la discapacidad, conforme a lo que determine su reglamentación"*.

A su vez, en cuanto a los Niveles de Atención y Tratamiento, el mismo Anexo I, dentro del apartado 2.1.6. "Prestaciones educativas", incluyó el ítem 2.1.6.3. "Apoyo a la Integración Escolar", definido como el proceso programado sistematizado de apoyo pedagógico que requiere un alumno con necesidades educativas especiales, derivadas de alguna problemática de discapacidad (sensorial, motriz, deficiencia mental u otras) para integrarse en la escolaridad común en cualquiera de sus niveles.

Además, el nomenclador dispone que tal servicio podrá ser provisto en escuela común, en consultorio, en domicilio, en



Corte Suprema de Justicia de la Nación

forma simultánea o sucesiva, según corresponda, por equipos técnicos interdisciplinarios conformados por profesionales y docentes especializados.

8°) Que las disposiciones reseñadas, en especial, la norma del apartado 6, resultan aplicables al *sub examine* pues la pretensión deducida a favor del menor discapacitado tiene por objeto, justamente, una prestación educativa.

Se advierte, al respecto, que aun dentro del estrecho marco de conocimiento que ofrece la acción de amparo, en autos obran elementos que autorizan a sostener que el servicio educacional requerido puede ser brindado por instituciones públicas. En efecto, a fs. 154 la Dirección Provincial de Educación Primaria de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires dio cuenta de las escuelas del distrito existentes que pueden recibir al niño. Asimismo, a fs. 155, la Dirección de Educación Especial de la Dirección General de Cultura y Educación de la misma provincia informó que todas las escuelas especiales brindan apoyo a la inclusión en escuelas públicas comunes y suministró el listado de las allí existentes, debiendo destacarse que algunas de ellas atienden específicamente a personas con trastornos del lenguaje (afección que presenta el niño de acuerdo con el certificado de discapacidad e informes médicos y psicopedagógico de fs. 8, 11 y 12, respectivamente).

9°) Que, por otro lado, no existe en las actuaciones prueba suficiente que demuestre que la prestación objeto de

controversia deba ser suministrada a través del Colegio Oral del Sur como única alternativa idónea para responder eficazmente a las específicas necesidades educativas del menor, de un modo acorde con su patología. La opción por esa institución, en efecto, ha sido solo una recomendación de su médico neurólogo tratante, quien al momento de prestar declaración en autos reconoció que los requerimientos pedagógicos del niño también podrían llegar a cubrirse en otros establecimientos con el adecuado equipo de especialistas en orientación escolar y apoyo a la integración (v. fs. 147).

En tales condiciones, resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina establecida en los precedentes "M., F. G. y otro c/ OSDE" y "C., T. N. c/ OSDE", Fallos: 340:1062 y 341:966 respectivamente, por lo que corresponde admitir el agravio que sobre el particular expuso la apelante, tornándose innecesario el tratamiento del resto de sus cuestionamientos.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la acción de amparo. Con costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y devuélvase.

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se declara mal concedido. Con costas (art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por **OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios**, representada por el **Dr. Ignacio Ardissono**.

Traslado contestado por **A. C. M.**, en representación de **su hijo menor de edad M. L. H. M.**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Cielo Ribolzi**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Bahía Blanca**.